

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0260

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **LIBIA GIRÓN FLOREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada emitir respuesta a la petición radicada ante la entidad.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Refiere que la accionante como víctima del conflicto armado radicó derecho de petición el 19 de noviembre de 2018 ante la UARIV, solicitando resolución de inscripción en el RUV, declaraciones juramentadas y demás pruebas allegadas al solicitar la inscripción en el RUV, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 5 de octubre de 2020, corriendo traslado a la autoridad cuestionada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV bajo el marco normativo de la ley 418/97, con la Declaración No. 25980 por la cual se expidió la Resolución No. 7917 de 2006 por el hecho victimizante del homicidio del señor LUIS ARNULFO GUERRERO TIQUE.

Indica que la accionante igualmente se encuentra registrada con estado de incluida por DESPLAZAMIENTO FORZADO (RUPD) desde el 29-08-2003 en el marco normativo de la Ley 387/97, con Declaración No. 170977, normativa que no requería la emisión de acto administrativo por lo que no es posible acceder a su petición.

Comenta que no ha vulnerado los derechos de la accionante e indica que dio respuesta mediante comunicado No. 202045026769481 y remitido al correo electrónico aportado tanto en el derecho de petición como en la tutela (albertocardenasabogados@yahoo.com), donde le informó lo anterior, encontrándose la inconformidad de la accionante cobijada por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta a su petición del 19 de noviembre de 2018, por parte de la UARIV.

Para el caso concreto, advertimos que en efecto obra en autos el derecho de petición que es motivo de inconformidad, en el cual consta el recibido por parte de la entidad el 19 de noviembre de 2018 con radicado No. 2018-711-2541796-2.

Acorde con el reclamo de la señora **LIBIA GIRÓN FLOREZ**, encuentra este juzgador que la UARIV probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta y la misma le fue enviada a la petente a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el libelo y en el escrito petitorio, así que con la documental arrimada se puede concluir el cumplimiento efectivo de lo requerido.

De lo expuesto, se concluye que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues

la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta se expidió en razón a la presente acción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

No obstante lo deprecado, se requiere a la accionada para que en lo sucesivo brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención que demandan sus usuarios, sin que sea necesaria la intervención del juez constitucional para proceder conforme a sus funciones y competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

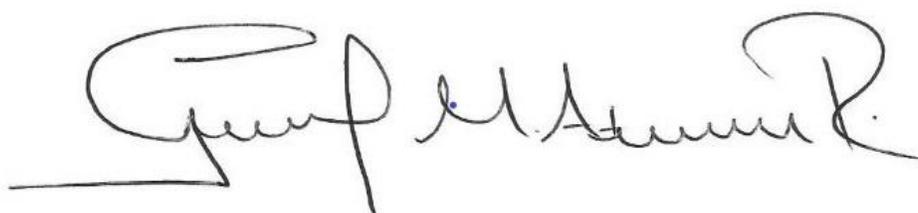
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo implorado por la señora LIBIA GIRÓN FLOREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**